

FICHA PROVISIONAL METODOLOGICA

15

II

Teleología del Estado

FINES DEL ESTADO

mmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmmm

a) UBICACION DEL PROBLEMA

Visto así que el Estado es Estado sin que importen sus fines y que, por tanto, su esencia no está condicionada por su justificación, el problema de esos fines se destaca como pro-

//////

blema extrasistemático: es el problema de su teleología, idéntico al problema de la teleología del Derecho dentro de la identificación de éste con el Estado. Queda pues, de hecho, descartada la concepción teleológica por la cual el Estado, en un falso desdoblamiento de sí mismo, no ha de perseguir otro fin que la realización del Derecho.

b) LA TESIS DE JELLINEK Y SU CRITICA

Jellinek -en el compendio de su Teoría del Estado que hace Guillermo García Mainez- nos dice que el Estado "se justifica teleológicamente cuando favorece los intereses solidarios individuales, nacionales y humanos en la dirección de una evolución progresiva y común". Con una sola pregunta se derrumba esta tesis: -Cuáles intereses con preferencia a cuales otros? Los individuales, los nacionales, o los de la humanidad"... Porque no es posible ocultarse que existe entre ellos una evidente contraposición. Si lo que importa es la "evolución común", lo individual no cuenta, o cuenta muy poco, y la tesis resulta transpersonalista, a pesar de su disimulado deseo de conciliación. Si es transpersonalista, todavía queda en pie la antítesis nación-humanidad. Y, si hemos de quedarnos con la humanidad, aún faltaría por saber de qué naturaleza de evolución se trata, puesto que evolucionar es simplemente cambiar de manera continua. Por último, si ha de orientarnos el adjetivo "progresiva" (evolución progresiva), cual es la evolución de sentido progresivo? -No creo hallar otra que no sea la que mejora el standard de vida de la comunidad, con lo cual desembocamos, de todos modos, en la idea del bienestar colectivo y creciente, y con ella en la tesis eudemonista-utilitarista que con tanta soltura parece que Jellinek desprecia... por "ingenua", no obstante de lucir una "suma claridad", cosa que ya hartamente abona en su favor. Sólo se es obscuro cuando se incurre

(1)

(2)

//////

(1) Jorge Jellinek en compendio de Guillermo García Máinez citado, pg. 85.

(2) Jorge Jellinek en compendio de Guillermo García Máinez citado, pg. 88.

en contradicción, o se es ambiguo, o se oculta un error.

c) BIEN COMUN, JUSTICIA Y SEGURIDAD

Un librito publicado por el profesor Louis Le Fur bajo el título de LOS FINES DEL DERECHO agrupa las opiniones de algunos pensadores contemporáneos respecto a tan importante problema. Su lectura lleva inmediatamente a la conclusión desalentadora de que, por lo menos entre quienes firman las distintas comunicaciones publicadas, reina una gran anarquía terminológica que forzosamente conduce a toda suerte de confusiones en los planteamientos mismos y en sus soluciones. Eso, desde luego, pero, además, es conveniente anotar que, excepción hecha quizás de Mircea Djuvara, las comunicaciones presentadas en mayor extensión -Le Fur, Delos y Radbruch- muestran que sus autores, los tres, están muy atrás del movimiento de tan hondas proyecciones iniciado por la Teoría Pura del profesor Kelsen, y ya superado ahora con nuevas aportaciones.

De todos modos, es de interés, en homenaje a la importancia personal de los dichos autores, conocer siquiera someramente su pensamiento.

El discurso inaugural pertenece a A.J. Carlyle, y es muy valioso por los datos que aporta. Carlyle no especula aquí, por cuenta propia, limitándose a dar un cuadro de mucho interés respecto de la historia del pensamiento occidental alrededor de la idea de justicia, y de la de bien común. He aquí unos párrafos que vale la pena copiar:-

Para Aristóteles "los gobiernos que se inspiran en el interés común están constituidos en conformidad con los estrictos principios de la justicia". Tomás de Aquino cree que son justas las leyes humanas "cuando se inspiran

en el bien común; son injustas cuando el príncipe impone a sus súbditos el yugo de leyes que no se inspiran en ese bien, y éstas pueden ser llamadas actos de violencia más bien que leyes, y no ligan en conciencia".

En relación con la noción del bien común, Carlyle piensa "que es justo decir que en el espíritu de los pensadores políticos de la edad media, la concepción del bien común, en calidad de piedra de toque de las formas legítimas de los gobiernos, es inseparable del principio de que el bien común se encuentra en el establecimiento de la justicia y en el derecho como expresión de esta justicia."

Louis Le Fur, profesando la tradicional dualidad Estado-Derecho que desjuridiza al primero para convertirlo en fuente y causa del segundo, piensa que "la función del Estado... consiste en promulgar o en decir el derecho". Ahora bien, como las comunicaciones a que estamos pasando revista giran, de común acuerdo, alrededor de las nociones de justicia, seguridad y bien común como parte del temario del Tercer Congreso del Instituto Internacional de Filosofía del Derecho y de Sociología Jurídica celebrado en Roma entre 1937 y 1938, Louis Le Fur debe definir su posición respecto a aquellas nociones, y lo hace declarando que "el Estado asegura el bien de la sociedad que está llamado a regir, el bien de todos sus miembros, en consecuencia, el bien común".

Individualista y aparentemente muy cristiano, declara que el hombre "ciertamente está ligado a la sociedad... pero es ella la que existe para él, y no él para ella... es al hombre a quien hay que buscar, al hombre para quien la sociedad es un simple medio, desde luego necesario, y no el Estado totalitario, //

opresor de las conciencias y de la verdadera personalidad y en el cual finalmente la pretendida voluntad colectiva se resuelve siempre en la voluntad de uno o de algunos hombres, de un dictador o de una mayoría..."

d) EL VERDADERO Y UNICO VALOR JURIDICO

Es de sumo interés para nuestro propio punto de vista destacar el acierto con que Le Fur ve en el hombre al primado de toda empresa normativa y en el ordenamiento un instrumento de mejor convivencia, punto, éste, en el que no podemos menos que coincidir.

Sin embargo, Le Fur incurre en el error sustancial de considerar a la justicia, la seguridad y el bien común como "fines esenciales del Estado" que tendrían contenidos permanentes y absolutos, sin darse cuenta -como muy bien le advierte Mircea Djuvara- de que no pueden tratarse las tres nociones en el mismo plano: "el fundamentum divisionis hace falta. El bien común y la seguridad pertenecen, en efecto, al mundo de las realidades, mientras que la idea de justicia es, en su sentido propio, un simple ideal". Y evidentemente, es así: la seguridad es un estado real de convivencia, estado al que se corresponde, claro está, el sentimiento correlativo que la distingue y aprecia. Y en cuanto al bien común, si le son frases equivalentes, como parece, las de bienestar colectivo e interés común, su noción se hace más vaga. Entendido como bienestar colectivo, el bien común se presenta en la misma posición teórica que la seguridad, o sea: como un estado social de hecho y su sentimiento correlativo. Así se tiene conciencia de que se es rico o pobre, gran burgués, pequeño/burgués o proletario, satisfecho o hambriento.

Entendido como interés común, el bien común es un valor genérico, es simplemente lo que

interesa, en su lugar y su momento, hic et nunc. Ahora bien, la justicia es un valor -según lo vimos más atrás; más aun: es el único valor jurídico calificable como tal, e intra-sistemático, por consiguiente. En esta situación, referir la justicia al bien común, así entendido, es referir un valor específico a un valor genérico, o, si se prefiere, económico.

X En suma, que, técnicamente, sólo pueden ser considerados como fines del Derecho la seguridad y el bien común en cuanto bienestar colectivo, alumbrados vivencialmente, desde adentro del Derecho, por la justicia.

La comunicación de José T. Delos muestra un conocimiento más sagaz del problema de los fines del Derecho, si bien su posición religiosa -él es sacerdote- lo obliga a desviar el problema jurídico hacia lo divino, y, así, comienza por afirmar, o así lo ha a entender, que no hay una filosofía propiamente jurídica, pues la llamada de este modo es, en cuanto "problema fundamental", problema metajurídico fundado, en último término, en Dios. Sin embargo, reconoce el papel de la historia a través de la concepción de M. Bonard, y admite que el espíritu del pueblo, el Volksgeist, contiene "las razones de las futuras reglas del derecho positivo, y por consecuencia, los juicios de valor, los fines que presidirán a la elaboración creadora del legislador." El orden de vida concreto de un pueblo sería consideración de que, en armonía con la moral y la ley divina, no puede prescindirse.

"Las leyes -dice- son una creación del legislador" el que no puede obrar sin un designio preconcebido, y este designio es el ideal identificado por Delos como el fin del Derecho. Este fin es la justicia, es la seguridad y el

bien común. El Derecho conduciría solamente "hasta la entrada del dominio donde reinan la justicia, la moral o la política". De este modo es que Delos afirma la paradoja de que el ideal-fin es, a la vez, inmanente y trascendente al Derecho, afirmación en la que parece hay que entender que el contenido ideológico de un sistema jurídico no requiere su incorporación a éste para seguir valiendo como ideología vigente. Y esto es sin duda, inobjetable.

Cita Delos, en apoyo de su tesis, las siguientes posiciones concordantes: la del nacional-socialismo alemán para el que "la ley es un pensamiento concretado en un acto social de hecho"; la del tratadista Hauriou para quien "toda norma es una fundación continuada, un acto continuo"; y la de Larenz, quien dice que "el elemento más importante de toda institución corporativa es aquél de la idea de la obra por realizar en un grupo social en provecho de ese grupo". Conviene advertir que la cita de Hauriou lleva a pensar más bien en la conducta objeto del Derecho ontológicamente considerado, que en el ideal, que es lo que preocupa a Delos.

De todos modos, Delos concluye, con evidente acierto, que todo Derecho contiene e interpreta una ideología, una "idea", pero cae en el mismo confusionismo de Le Fur cuando, después de advertir atinadamente que "el bien común es el conjunto organizado de las condiciones sociales gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual", afirma que "la seguridad y la justicia forman parte del bien común, lo que no le es sin embargo obstáculo para decir, luego, que la seguridad es "una organización de hecho" a la que el individuo tendría un "derecho" (supongo que anterior al Derecho) fundado, a su vez, en la justicia como "noción moral"...

Gustav Radbruch, relativista e historicista, destaca las antinomias que reinan entre los llamados principios supremos del Derecho: el postulado salus populi suprema lex esto reconoce la primacía del bien común como bienestar colectivo; en la declaración justitia fundamentum regnorum, quienes la sustentan se deciden por el ideal de una justicia "suprapositiva" que es tenida como preferente a la salud del pueblo. En el adagio fiat justitia pereat mundus o en este otro -añadiríamos-: dura lex, sed lex lo que cuenta por sobre todo es la inviolabilidad de la ley. Por fin, en la conocida frase summum jus summa injuria resulta que hay algo más interesante y valioso que cumplir la ley; ese algo es la justicia, aquella justicia suprapositiva por virtud de la cual es aprehendida la noción de injuria.

Si bien es cierto, continúa, que la justicia significa igualdad, ella es sólo un sentimiento primordial no susceptible de explicación alguna por fenómenos más generales, ella es "un valor absoluto". Pero así contemplada la justicia Radbruch no titubea en afirmar con flagrante incoherencia que "la justicia es un fin del Derecho". Más, aceptando su contradictoria noción de justicia como sentimiento-valor-fin, interesa destacar su posición historicista: la justicia, así como la seguridad com- parten el carácter individualista-liberal y están inspiradas por esta posición inicial y confesional, mientras que la idea del bien común responde, más bien, al ideario socialista y es de inspiración transpersonalista.

Sin embargo de tan explícito relativismo, en Radbruch aparecen todavía ciertas incongruencias del naturalismo positivista, como aquella por la cual el Derecho sería "una actualiza-

///

ción grandiosa destinada a desterrar del mundo el azar y lo imprevisto..."

e) NUESTRA POSICION: LA NATURALEZA

Nuestra posición, en este punto, nos lleva a tomar como eje de referencia y acción la naturaleza, no bajo el ya derrotado concepto de "derecho natural" -frase que sólo puede ser usada en un sentido literario o metafórico-, sino como estructura psicológica universal del sér hombre y como consiguiente imperativo psicológico del mismo en la teleología de todo sistema normativo.

La vida humana se expresa, se expande y crece en los deseos humanos, deseos de goce, poder y conocimiento cuya apropiación es el bienestar, en lo objetivo, y la felicidad en lo subjetivo. El hombre se contempla en "Z" por el multicolor vidrio de sus deseos. Así fué siempre y seguirá siéndolo.

f) EL PUNTO "Z" Y LA ULTIMA OPCION

"Z" es la felicidad suprema en forma de omnigoce, omnipotencia y omnisciencia, y ella representa, en un estado hipotético, o de fe, para quien quiera divino, para quien quiera humano, el sentido final de toda télesis. "Z" resume y representa cualquier concepción de Dios, como toda visión de último absoluto, o de futuro perfecto, o de total dominio de la naturaleza. Como "Z" es una concepción tético-formal, y nada más que esto, no expresa ni ha de expresar otra cosa que el último de los últimos fines de cualquier contenido emocional que se diera, y no hay, así, dificultad alguna en admitirla lo mismo como representación religiosa, de cualquier religión positiva, que co-

mo representación empírico-natural. (1)

Pero bien, sea que se trate de un individuo -el autócrata, por ejemplo-, de un grupo de individuos -la casta, el estamento, la clase, la nación-, o de la especie humana, se trata siempre del hombre y su voluntad de "Z", y aquí parece que habrá que arribar forzosamente a una postura valorativa, puesto que, si objetáramos que la especie es una y nada más que una, podría contrareplicársenos que la unidad de la especie es un simple hecho de conocimiento que de ningún modo asegura la opción indispensable de aquélla. Empujados así hasta el último reducto, nos queda todavía una respuesta que, si bien no nos arranca del plano emocional de las preferencias, es en cambio universalmente irresistible y definitiva: -Si hubiera que optar, no ya entre el provecho eventual de tales o cuales hombres, sino entre la vida o la muerte de la totalidad de los hombres, por cuál de ambos términos habría de decidirse la teleología del Estado que es construcción normativa de los hombres para los hombres?

g) EL PRIMADO DE LA ESPECIE HUMANA

Ahora bien, si emocionalmente el autócrata o la clase que detenta el Poder tienen interés en conservar la vida de los gobernados, teóricamente están en la posibilidad jurídica de suprimirlos, sin más y sin/menos, es decir, en la posibilidad de disponer, por la guerra o por otros medios, el aparato jurídico adecuado para ello; y esta consideración creo que se basta y se sobra para decidirse por la especie: el individuo ha de ser sacrificado eventualmente a la comunidad nacional, y la comunidad nacional a la especie. Mucho más, ante

(1) Revista de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca, Sucre, Bolivia, año VI, mayo de 1945, pg. 6. Véase aquí el artículo del autor intitulado: El punto "Z".

la realidad histórica del presente, que nos muestra los siguientes hechos: una profunda interdependencia económica de todos los pueblos de la tierra, un desarrollo asaz peligroso de las ciencias físico-naturales y una expansión del régimen estatal que en las instituciones de Derecho internacional en actual discusión ha de subordinar a todas las comunidades nacionales disolviendo el dogma de la soberanía.

h) JUSTIFICACION DEL ESTADO

En conclusión, nosotros sustituimos la ambigua fórmula de Jellinek por esta otra, muy clara y muy simple: el Estado se justifica teleológicamente cuando favorece los intereses solidarios de la humanidad en el sentido de su felicidad. Como la felicidad^{es} en cuanto actitud emocional, forzosamente individual, en ello van entendidos individuos y grupos de individuos, llámense clase o nación, pero no como amos de la humanidad, sino como sus miembros en la misma jerarquía, como unos hombres entre los demás hombres. Que la casuística de esta teleología se vuelve a menudo complicada y azarosa?... -No es objeción valedera. Ello queda librado al talento y honestidad de gobernantes y gobernados, a la educación en general y al tiempo. El mundo marcha, por fortuna, hacia una cierta unidad cultural, y esto facilitará muchísimo la casuística de la felicidad.

